32

P O R

El Padre Fray Diego Brauo, Custodio, y Padre perpetuo de la Prouincia de los Angeles, Lector de Theologia, Comissario Visitador de la Prouincia de Granada, y Presidente Capitular della, y de todas las Prouincias de Portugal, cō la de S. Miguel.

C O N

El Padre fray Francisco Soriano, y otros Religiosos de la misma Orden sus consortes.

1 
RETENDE el padre Fray Diego Brauo, que el Nuncio de su Sātidad ha hecho, y haze fuerça en no otorgarle las apelaciones que tiene interpuestas, de vn auto que proueyò, por el qual no solo le inhibe, y suspende por quarenta dias el exercicio de la jurisdicion que està exerciendo en la Prouincia de Granada por patente del Reuerendissimo Padre General de dicha Religion: sino que por el mismo auto dà comission al Obispo de Malaga para que la gouierne. Que ansimismo haze fuerça en no otorgarle las apelaciones que tiene interpuestas, de proce-

der,y auer dado letras para que el dicho Padre Brauo le remita los autos de la visita que hizo por comision del mismo General,inhibiendole en orden a ella,sin la clausula non retardata executione visitationis. Que declarandolo assi, se le ha de mandar que otorgue dichas apelaciones,y reponga lo hecho,y executado despues dellas.

2 Para justificacion de la pretension del Padre fray Diego Brauo,se hazen en el hecho los presupuestos siguientes,que miran a los articulos de fuerça introduzidos.

3 Suponese lo primero por hecho llano, que ay cõstitucion en esta sagrada Religion, titulo de capitulo Prouincial,§.1.fol.164. que dispone, quod absoluto triennio Ministri Prouincialis, statim celebretur Capitulum Prouinciale.

4 Que en conformidad de dicha constitucion,luego que acabò su trienio de Prouincial de la dicha Prouincia de Granada el Padre fray Francisco Soriano(sin auer auisado al General a los dos años y medio de su oficio para que la embiasse a visitar, como dispone otra constitucion, titulo de Prouincialibus Ministris, §.omnes Ministri, fol.127.) dio comision amplissima el General al Padre fray Diego Brauo para que la visitasse,y celebrasse Capitulo Prouincial.

5 Que el hazer dicho Capitulo, se fue dilatando con diferentes Breues que despachò el Nuncio de su Santidad,cuyos traslados autorizados estan en los autos:el vno para que se tuuiesse el Capitulo en Iaen:otro para que no se tuuiesse sino en Baeza: y vltimamente otro tercero para que suspendiesse el Padre Brauo el tenerle en Baeza;hasta que por el Nuncio de su Santidad se le embiasse otro orden.

6 Que reconociendo el Padre Brauo los grandes daños que resultauan a la Prouincia de dichas dilaciones,

y que dellas se auian de originar grandes alborotos en ella, se vino desde Baeza a dar quenta al dicho Nuncio de su Santidad, a quien suplicò dexasse correr las cosas conforme a las Constituciones de la Orden, y segun siempre se auia hecho. Dio ansimismo quenta a su Magestad, de cuya parte se le hablò por el Ilustrissimo señor Inquisidor General su Confessor, y dello resultò el dar otro quarto Breue, para que el Padre fray Diego Brauo dentro de vn mes de como entrasse en la Prouincia de Granada la visitasse, y sentenciasse las causas de la visita, y dentro de otro mes hiziesse Capitulo Prouincial.

7 Que en execucion de dicho Breue, fue el Padre Brauo a la Prouincia de Granada, y en conformidad del continuò el exercicio de su visita, y sentenciò las causas della. Y estando para hazer Capitulo Prouincial en el segundo mes que por dicho Breue se disponia, proueyò dicho Nuncio de su Santidad el auto, que queda referido al principio, en que le impide el hazer Capitulo Prouincial, y le suspende la jurisdicion por quarenta dias, y la dà para que gouierne la Prouincia al Obispo de Malaga. Y le inhibe sin la clausula, non retardata executione, en lo tocante a la execucion de las determinaciones de visita, siendo de su naturaleza executiuas.

Prueuase que el Nuncio de su Santidad haze fuerça en no otorgar al Padre Brauo las apelaciones, que tiene interpuestas, de auerle inhibido, y suspendido por quarēta dias su jurisdicion, impidiendole el celebrar Capitulo, dando jurisdicion al Obispo de Malaga para que gouierne la Prouincia de Granada.

8 DIcho auto es expressamente contra las constituciones desta sagrada Religion, confirmadas por autoridad

ridad Apostolica, que son la ley, y derecho especial, por donde se ha gouernado siempre con suma paz, y por las quales deue gouernarse, sin alterarlas, mayormente en orden a elecciones de Prelados, de que suelen originarse tantos escandalos como cada dia se experimentan en otras Religiones, ocasionados del amparo, que algunos Religiosos particulares hallan en el Tribunal del Illustrissimo Nuncio de su Santidad, ganado con siniestras relaciones, que le hazen, huyendo de la jurisdicion de sus Prelados, a quien como sabidores de la verdad, y de las constituciones de su Orden, no pueden cõ dichas relaciones siniestras persuadir a sus particulares designios, en cõtrauencion de dichas constituciones, q̃ como queda dicho, deuen guardarse indiuidualmente en dichas elecciones, ex notatis per Rodrig. tom. 2. quæst. Regul. quæst. 53. art. 1. Laym. in quæst. Canon. ad tit. de electione, c. 16. Y lo mismo està dispuesto por el santo Concil. de Trento sess. 25. c. 5. ad finẽ, ibi: *Seruentur singulorum Ordinum Monasteriorum constitutiones.* Y como queda dicho, esta Religiõ tiene cõstituciõ q̃ dispone, quod transacto triennio Prouincialiũ statim celebretur Capitulum Prouinciale; en cuya conformidad, y execucion de dicha constitucion, luego que se cumpliò el trienio del Prouincialato del Padre Soriano, diò el Padre General patentes al Padre Brauo para que visitasse la Prouincia, y hiziesse dicho Capitulo, el qual se dilatò con los Breues referidos, despachados por el dicho Nuncio, y vltimamente se impidiò con inhibirle, y suspenderle la jurisdicion, que estaua exerciẽdo por comission del dicho General, dãdola al Obispo de Malaga, sin oyrle, ni darle traslado, contra la decision del cap. 1. de caus. posses. &. propriet. Y assi como auto nulo, ex defectu citationis, y injusto notoriamẽte, por auerse dado cõtra el tenor de dichas cõstituciones, y gouierno regular de la Religiõ, es apelable en entrã-

bos

bos efectos,ex doctrina Abbatis,& Inocent.in cap. inter cætera de re iudicata,glos.verbo Post appellationẽ, in cap.ex conquæstione de restit. spoliator. Ceuall. de cognit.per viam viol.quæst.fin. cum pluribus ibi, & ex consequenti,en no auer otorgado dichas apelaciones,ha hecho,y haze fuerça,y se deue declarar assi.

9 Ponderase por el Padre Fray Francisco Soriano,q̃ la inhibicion del Nuncio fue temporal por quarenta dias,y que destas inhibiciones temporales, non datur appellatio,ac proinde que no ay fuerça de no otorgar.

10 Esta ponderacion tiene poco fundamento, y no procede en el caso presente; Porque lo primero,aũque ha sido muy disputada question,si de la inhibicion temporal se dà apelacion,ò no,vt latissimè congerit plures referens, Salgad. de Reg. protect. tom. 1. part. 2. cap. 10.à num. 29.en el num. 47.dize,quod in puncto iuris est verisima resolutio,quod detur appellatio etiã ab inhibitione temporali,& quod vidit pluries in Senatu declarari vim fieri in non deferendo appellationi ab inhibitoria,vel supersessoria temporali; si bien concluye,que el motiuo de auerse declarado despues lo cõtrario, & quod non detur appellatio à tali inhibitione temporali,fue por el estilo, y frequencia con que los juezes ordinarios,y delegados introduxeron el despachar estas inhibiciones temporales,y auer aprouado este estilo la Rota,pero la ley del Reyno 55.en orden, titul. 5.lib. 2.recopil.igualmente prohibe las inhibiciones temporales que las perpetuas,y la calidad,que pide para darse las vnas,requiere para darse las otas.

11 Sed dato,quod ex stilo prædicto, non detur appellatio ab inhibitione temporali, todos los Autores que lleuan esta resolucion,se fundan, in eo quod talis inhibitio data per aliquos dies est nullius, vel saltim modici,& parui præiuditij,por el text.in l. si debitori, ff.iudic.ibi: *Neque eorum magnum damnum est in mora modici*

dici temporis, vt cum pluribus notat Salg. proximè relatus à num. 31. vſque ad num. 35. excluſiuè; at vero in præſenti caſu ceſſat prædicta ratio fundata in modico præiudicio, porque con dicha inhibicion de quarenta dias, ſe cauſa total perjuyzio a la juriſdicion del Padre Brauo, y a la celebracion del Capitulo, y eleccion de Prouincial que le eſtà cometida, reſpeto de que ay cōſtitucion, tit. de Guardianis, §. quo circa, fol. 121. que diſpone, que paſſados ſeis meſes deſpues de acabado el trienio del Prouincial, no tengan en adelante voto los Guardianes, que eran los vocales, que auian de elegir. Demanera, que el Nuncio de ſu Santidad midio el termino de la inhibicion, que deſpachò contra el Padre Brauo, con el termino de los ſeis meſes: eſtos ſe cūplen antes que los quarenta dias de la dicha inhibiciō, con que executandoſe eſta, ceſſarà totalmente la eleccion, porque ya entonces por auer cumplido los ſeis meſes no aurà vocales, que elijan, y a titulo de q̄ no los ay, querrà el Nūcio de ſu Sātidad hazer dicha elecciō, con que ſe le viene a priuar y deſpojar al Padre Brauo abſolutamente de ſu juriſdicion, que en nombre de ſu General eſtà exerciendo, y ſe abre puerta, y dà exēplar para preuertir el gouierno regular de la Religion, y la execucion de las elecciones della, con que ſe ocaſionarà la ruina de la Prouincia, y que en todas elecciones aya vandos, y parcialidades, fundadas en ſemejantes dilaciones, y torcedores, y de que por eſte camino ſacarà el vando a que no aſsiſtiere la juſticia, por conueniencia, y pacto, lo que de iure no ſe le deue, contra la libertad, que tanto encarga el derecho en tales elecciones, vt notat Aſcanius Tamburin. de iure Abbat. tom. 1. diſp. 5. quæſit. 22. num. 8. Gonçal. ſuper regul. 8. Cancellariæ, gloſ. 53. num. 25. Rota deciſ. 65. num. 6. p. 1. in recent. Rodrig. tom. 2. quæſt. regul. quæſt. 51. artic. 10. & 11.

De-

Demanera, que la inhibicion de dichos quarenta dias, aunque ſuena, y parece ſer temporal, no lo es, ſino perpetua en la ſubſtancia, y efecto, pues no ſolo ſe le priua abſolutamente al Padre Brauo de ſu juriſdicion; pero que ſe le dà por dicho auto al Obiſpo de Malaga para que gouierne, como ſi fuera legitimo Prelado de la Religion.

12 Reconociendo que la ponderacion proxima no ſe ajuſta con el hecho deſte pleito, y con los efectos, que della reſultan, ſe haze otra, con la qual ſe pretende colorear dicho auto, y es dezir, que el motiuo de inhibir el Nuncio de ſu Santidad al Padre Brauo, fue por eſtar recuſado ante el por el Padre Soriano, y otros conſortes, y eſtar hechas informaciones de algunas cauſas de dicha recuſacion, las quales ſe reduzen a los rezelos, que ay de ordinario en ſemejantes materias, nempè, q̃ ſe auia moſtrado apaſsionado el padre Brauo en orden al Capitulo, agaſajando algunos de los vocales, y perſuadiendo a otros en orden a ſacar Prouincial a ſu guſto.

13 Pero eſta ſegunda ponderacion tiene aun menos fundamento que la paſſada, quia in cauſis regularium, in quibus proceditur iuxta formas conſtitutionum (vt in noſtro caſu) no corren las reglas ordinarias, nec in eis admittitur recuſatio, nec appellatio ſuſpenſiua: tex. in cap. cum ſpeciali de appell. en el qual, auiendoſe dado la forma, que ſe ha de guardar para admitir recuſaciones, o apelaciones interpueſtas de los procedimientos de vn juez, que eſtà procediendo, y exerciendo ſu juriſdicion, concluye el texto en el §. cæterum, in hæc verba, ibi: *Cæterum has duas conſtitutiones præmiſſas, nolumus ad Regulares extendi, contra ſuas ſpeciales obſeruantias*, vbi notant Doctores. Y eſta reſolucion mucho mas es euidente en vn acto como el de la celebracion de Capitulo, de que ſe trata, in quo proceditur extra-

trajudicialitèr, nullo enim modo admittitur recusatio, sicut nec appellatio (nam recusatio, & appellatio paripassu ambulant.) Barbos. in collect. ad sess. 24. cap. 10. Concil. Trident. idem in tractatu exigend. pens. vol. 4. num. 103. referens Garc. 3. p. cap. 2. num. 198. Y no solo es legal, y juridica esta resolucion, sino muy prudencial, y que alias ningun Capitulo se pudiera celebrar cō paz, ni en el tiempo, ni en la forma que disponen las constituciones de la Orden; porque auiendo (como es notorio) ordinariamente en semejantes elecciones tāta diuision entre los Religiosos, en orden a elegir Prelado, si cō recusar al Comissario Presidēte de Capitulo pudieran estoruar la eleccion, qualquiera Religioso lo hiziera siempre que viera, o entendiera que no yua seguro su designio, aunque mas legitima, y canonicamente se hiziesse la tal eleccion. De suerte, que quando como queda dicho, no fuera cierta y canonica resoluciō, y conforme a las constituciones de la Orden, el no admitir recusacion in causis regularium, in quibus proceditur extraiudicialitèr, iuxta formas constitutionū, la razon de buen gouierno sola bastaua para ello, y mucho mas, estando (como esta) esto mismo obseruado, y practicado en todas quantas elecciones se han hecho de tiempo inmemorial, y que de executarse ansi se atajan tantos inconuenientes como ha ocasionado la entrada, que el Nuncio de su Santidad dio, y dà a semejātes quexas de Religiosos particulares, que solo lleuan la mira a sus fines particulares, sin mirar los escandalos, que se causan, ni los daños que dello se siguen a su Religion.

14 Esta resolucion, de que in causis regularium, in quibus proceditur extraiudicialitèr, iuxta formas constitutionum non admittatur recusatio, se justifica mucho mas, atendiendo a la calidad de la persona recusada, que es el dicho fray Diego Brauo, Padre perpetuo

de

de la Prouincia de los Angeles, Lector de Theologia, Comissario Visitador de la Prouincia de Granada, y Presidente Capitular della, y de todas las Prouincias de Portugal, finalmente persona a quien por sus muchas letras, virtud, puesto, y recto proceder, fiaron tres Generales inmediatos casi todas las visitas desta familia, la qual ha gouernado con suma paz; y en personas de esta data, no obran, ni se admiten semejantes recusaciones, ni las causas dellos, præsumuntur in viro notæ sanctitatis, & virtutis, non enim patitur proximum prosequi capitali inimicitia, aut graui odio, vel nimio affectu, vt aduertit Laurent. de Peixinis tom. 1. de subdito Religioso, tit. de obedientia, quæst. 1. §. 2. vers. Prima causa, fol. 202. Ioan. Andræas in cap. postremo de appellat. vbi ponit exemplum in iudice Monacho Cisterciensi, & in quolibet homine sanctæ vitæ. Anchar. numer. 6. in fin. vers. Tertio quæro, Anton. de Butr. n. 5. Abb. num. 8. Imola post num. 2. vbi de Carthusiensi, vel alio Religioso magnæ obseruantiæ. Philip. Franch. num. 14. vbi de communi, Decius num. 14. Aufrer. de recusat. num. 5. vers. Limita tamen, & nu. 7. Menoch. de arbitr. lib. 2. casu 152. num. 7. vbi alijs relatis affirmat ab hac opinione non esse recedendum. Parisius cõsil. 31. num. 101. lib. 1. Rolan. cons. 19. num. 9. in fine, & num. 17. Pues si con esto concurre, de mas a mas, el ser causa de Regulares, y en la qual se procede extrajudicialmente, como puede hazerse caudal de vn pretexto tan injusto, y sin fundamento, como lo es la pretẽsa recusacion, para quitar la jurisdiciõ al dicho P. Brauo, cõ tanto menoscabo de su autoridad, y reputaciõ de la Religiõ, y en virtud de vna informacion hecha por el padre Soriano con sus mismos cõsortes, y parciales, a quien auia acabado de visitar, y castigar por sus excessos, y delitos el dicho padre Brauo, y que està en sumario, sin que della se le aya dado traslado? Y lo que mas

es, que despues de hecha dicha pretensa recusacion, sin embargo della le dio el Nuncio de su Santidad el vltimo Breue, que queda referido, para que visitasse la dicha Prouincia de Granada dentro de vn mes, y dentro de otro celebrasse Capitulo Prouincial.

15 Y se aduierte, que quien mejor entendio los inconuenientes, que resultan de admitir contra los Prelados quexas de Religiosos particulares, y el como se deue proceder en ellas, son los mismos Religiosos, que despues de auer experimentado lo que passa en la Religiō, escriuieron doctamente, y con desengaño su sentir en ello. Pues tocando fray Manuel Rodriguez el punto, tom. 1. regular. quæst. 51. art. 4. si a vn Prelado Comissario general se le podria por el superior amouer sin causa, o coartarle la jurisdicion, resuelue que no. Luego en el §. si tamen roges, pregunta, si serà bastante causa el auer algunos Religiosos querelladose, y delatado de algunas causas contra el tal Comissario, y resuelue in hæc verba (que por ser tan singulares para la decisiō del articulo, se refieren a la letra) ibi: *Si tamē roges quæ sit causa ad dictam restrictionem faciendam, respondetur in primis, quod delationes speciales quorundam Religiosorum non sunt sufficientes ad id, quia vt plurimum sunt falsæ, & quamuis essent veræ, non sunt admittendæ, nisi malum aliquod magnum, & scandalum timeretur, quia non est rationi consonum, vt propter quorundā quærimoniam ordinaria ordinis gubernatio euertatur, imò quo magis inualescunt isti timores, magis inflamari debent Generales Ministri ad patrocinium Prælatorum ordinariorum suscipiendum, quia vt Concil. Lateranense dicit, Prælati sunt positi tanquam signum ad sagitam, & quia omnibus placere non possunt, multorū odia incurrunt; ideò sancti Patres statuerunt, vt accusatio Prælatorum non facile admitteretur.* Pues si esto procede ansi de derecho? como el padre fray Diego

Brauo

Brauo Comissario Presidente de la Prouincia de Granada, y de tantos puestos, y que està representando la persona del General, y exerciendo su jurisdicion por sus patentes, se le inhibe, y priua de su jurisdicion? dandola al Obispo de Malaga? Que (reconociendo como General que auia sido, que de sacar estas materias de la misma Religion, y Prelados della, se ocasionarian mayores inconuenientes) no la quiso acetar, con solo las declaraciones, y quexas del padre Soriano, y de otros sus consortes, nacidas estas delaciones, y quexas, de q̃ en la visita de aquella Prouincia, hallãdolos culpados, los castigò, y corrigiò, que es la razon, que dio el Concilio Lateranense, nempè, *Quia Prælati sunt positi tanquam signum ad sagitam, & quia omnibus placere non possunt multorum odia incurrunt, ideò sancti Patres statuerunt vt accusatio Prælatorum non facile admitteretur.* De que resulta en quanto al primer articulo la injusticia, y nulidad notoria del auto del Nuncio, en quãto inhibe al padre Brauo por quarenta dias, y dà comission para que gouierne la Prouincia al Obispo de Malaga, como si fuera su legitimo Prelado, impidiendo la eleccion de Prouincial, y celebracion del Capitulo, cõtra lo dispuesto por las constituciones desta sagrada Religion, ac proinde que en no otorgar las apelaciones, que estan interpuestas deste auto, ha hecho y haze fuerça.

Calificase que haze fuerça el Nuncio de su Santidad en no otorgar las apelaciones interpuestas por el Padre Brauo, de proceder, y auer dado letras para que remita los autos de la visita, inhibiendole, sin la clausula non retardata executione visitationis.

16 LA justificacion de la pretension del padre Brauo en este segundo articulo, resulta, de que siendo las causas

ſas,y determinaciones,de que ſe apelò por el padre So riano,y conſortes ante el Nuncio de ſu Santidad,de viſita,y en que procedio iuxta tenorem conſtitutionum, non compilato proceſſu,ſegun coſtumbre, itaquè en vn mes procurò cumplir con la viſita de la dicha Provincia de Granada,y ſentenciò los cargos,y cauſas, q̃ en ella reſultaron contra los culpados, nullo modo la apelacion interpueſta por los ſuſodichos podrà ſurtir efecto ſuſpenſiuo,ni el Nuncio de ſu Sãtidad pudo dar inhibicion ſin la clauſula non retardata executione viſitationis,eſpecialmẽte ſin viſta de autos. Concil. Triden.ſeſs.24.de reform.cap.10. vbi Barb. num.2.& 3. & ſeſs.25.de reform.cap.14.& ſeſs.13.cap.1. cap. ad noſtram de appel.ibi: *Mandamus quatenus,ſi quando quilibet ſubditorum tuorum ad remedium appellationis conuolauerit,non ideò minus,cum iuxta tenorem mandati,quod in prædicta regula continetur,& inſtitutionẽ Ordinis,corrigas,& caſtiges*:cap.reprehenſibilis eodẽ tit.ibi:*Præcipuè vero hoc in Religioſis volumus obſeruari,nec Religioſi cum pro aliquo exceſſu fuerint corrigendi,contra regularem Prælati ſui, & Capituli diſciplinam appellare præſumant;ſed humiliter, ac deuotè ſuſcipiant,quod pro ſalute ſua fuerit eiſdem iniunctum*. cap.quia nos eodem tit.ibi:*Vt Abbates, qui de aliqua publica infamia publicè reſperſi ſunt,vel conuicti, deinde in communi Capitulo commoniti Prælationi cedere noluerunt,appellandi non habeant facultatem*.Salgado de Reg.protect.tom.1.p.2. cap.10. num.26. Gondizalb.de Paz in prax.5.p.tom.2.cap.vnico,numer.14. per totum,Riccius in praxi aurea reſolut.7. Piaſes in praxi Epiſcopali p.2.cap.3.num.61. Marcheſ.de commiſ.part.1.de commiſsione appell. extra curiam Romanam,cap.6.num.78.Lancell.de attent.2.part.cap. 12.limit.18.num.6.Sanchez in præcepta decalog.to. 2.lib.6.cap.8.numer.111. Mirand. de ordin.iudiciar.

tom.2.

tom.2.cap.20.art.2.conclus.3. Barb. alleg.73.num. 38. adonde refiere vn Breue, que despachò la Santidad de Paulo Quinto a vn Arçobispo del Reyno de Portugal, que se le auia quexado, de que con pretexto de apelaciones, y recusaciones, se le pretendia impedir la execucion de su visita, concluye el Pontifice in hæc verba: *Quam obrem nos huiusmodi abusum tollere volentes, supplicationibus tuo nomine super hoc humiliter porrectis inclinati de Concilio venerabilium fratrum nostrorum sacræ Roman. Eccles. Cardin. sacri Concilij Tridentini interpretum, Apostolica auctoritate tenore præsentium declaramus Episcopum, vel alium, cui id legitimè competit visitantẽ nõ posse vti suspectum recusari, non obstãtibus constitutionibus, &c.*

17 La conclusion proximamente referida procede con euidẽcia entre Regulares, etiam si la correcciõ de la visita fuere priuando, mudando, y castigando a los Religiosos, dummodo modus in corrigendo non excedatur, sino que se ajuste (como en nuestro caso lo hizo el Padre Brauo) con las constituciones de la Religion, como resulta con euidencia del cap.6. de las constituciones generales desta sagrada Religion, tit. de appel. §. præterea, adonde dispone: *Quod nullus Religiosus appellare præsumat de correctionibus, mutationibus, punitionibus, priuationibus, obediẽtijs, & similibus, quæ ad correctionem morum imponuntur per quoscumque superiores.* Y luego en el §. cum tamen appellatio, pone la limitacion, que es quando se excede el modo regular, y dispuesto por los estatutos, y constituciones de la Orden, ibi: *Si tamen modus regularis, & legitimus excedatur in eisdem ferendis.* Y por esta causa està dispuesto ansimismo por constitucion, §.8. tit. de Capitulo Prouinciali, fol. 165. quod priuentur siqui fuerint priuãdi, estando juntos en el mismo Capitulo, antes de hazer las elecciones: y esto que està dispuesto por dichas cõs-

tituciones cōfirmadas auctoritate Apostolica, es muy conforme a derecho, pues la apelacion se funda super grauamine: cap. vt debitus de appel. y todas las vezes que a vn Religioso se le corrige, y castiga, segun lo dispuesto por constitucion, no tiene de que agrauiarse. Y con esto se dà inteligencia al cap. de Priore, ponderado por los padres fray Francisco Soriano y consortes, y a las demas doctrinas, y ponderaciones, que se hazen, de que quando ay sentencia de priuacion, etiam in causis visitationis datur appellatio; porque esto no procede in regularibus, vt in terminis resoluitur dicto cap. cū speciali, §. cæterum, nisi modus in correctione excedatur, como se excedio en terminos del capitulo de Priore, ibi: *Cæterum si præfatus Canonicus Priorem propter suas enormitates manifestas, quæ ipsum notabilem reddunt ad sedem Apostolicam appellauit.* Et ibi: *De tanto excessu satisfacturum ad Sedem Apostolicam venire compellas.* Siendo pues como es cierto (sin que le aya constado al Nuncio de su Santidad lo contrario, respecto que no ha visto las causas) que en las determinaciones del padre Brauo, y priuaciones que hizo a los susodichos, no ha auido excesso del modo regular, sino solo declarado por incursos en las penas de las cōstituciones, y de otras Bulas Apostolicas, en ninguna manera se puede dezir, que excediesse, ni que pueda admitirse apelacion, siquidem hæc fuit introducta, non ad defensionem iniquitatis, sed ad præsidium innocētiæ, ex text. in cap. cum speciali de appel. y lo mismo se reparò en el cap. 1. sess. 13. Concil. Trident. Demanera, que siendo notorios, y estando calificados los delitos de los susodichos en la forma, que se deue hazer in visitationibus, y estando puesto penas por constituciones, o estatutos de la Orden a los dichos delitos, que son el gouierno regular della, aunque dichas penas seā de priuacion, o inhabilidad, se deuen executar sin embargo

bargo

bargo de apelacion, declarando los delinquentes por incurſos en ellas. Fray Ioſeph de ſanta Maria en ſu tribunal de Religioſos, tractatu 5. cap. 6. §. 3. ibi: *Dos cauſas, o razones ſe pueden ofrecer para quitar a vn Religioſo ſu oficio, o dignidad. La primera, quando ha cometido algun delito, al qual ſegun derecho, o ordinaciones generales, o particulares, correſponde priuacion de oficio, y entonces, dize Rodriguez, que eſtando prouado el crimen, no es neceſſario citar el reo, ni guardar con el algun termino de derecho; ſino que luego que cõſte del crimen, le pueden declarar por ſuſpenſo, o priuado del oficio.* Scacc. de appell. quæſt. 17. limit. 26. num. 8. ibi: *Et quod à correctione, ſeu diſciplina eccleſiaſtica non appelletur, & ideò relegatus non poſsit appellare à pœna imponenda ſecundum regulam ſuam, ſeu ſecundũ ſtatutum ſui Ordinis, cum ea ſtatuta ſint eis leges factæ, ſcribit Franch. in cap. 26 reprehenſibilis, not. 3. num. 9. de appel.* Baltaſ. Altam. libr. de viſitat. in verbo A Metro politano, num. 53. Sanch. in præcept. Decalog. tom. 2 lib. 6. cap. 8. num. 103.

18 Y en proſecucion deſta miſma concluſion, reſuelue eſta verdad fray Ioſeph de ſanta Maria proximè relatus d. tract. cap. 11. §. 2. in hæc verba, ibi: *Mas ſi caſo los tales corregidos, o por mejor dezir, incorregibles, por ſer tercos, indomitos, y mal diciplinados, y enemigos de toda correccion, y diſciplina regular, por huir la pena, y por deferir la juſta ſentencia apelaren, alegando agrauios fingidos, y razones aparentes, ſin atender, ni conſiderar que en hazerlo pecan mortalmente, como lo ſiente ſanto Thomas 2. 2. quæſt. 69. art. 3. no ſe les deue otorgar, ni admitir la tal apelacion, como eſtà determinado 2. q. 6. cap. omnino, & in cap. quicumque.* De manera, que ſiempre que la ſentencia fuere ſegun lo diſpueſto por los eſtatutos de la Religion, no ſe puede dezir que ſe ha excedido en ella: y no auiendo exceſſo en

la

la correccion,y castigo regular,no se admite apelaciō suspensiua, ni la deue otorgar el Prelado. Geminian.in c.cum appellationibus friuolis de appel.lib.6. Mirand. quæst.30. artic.4. conclusion.2. Y aora nueuamente auiendosele referido a su Santidad,quan necessario era la guarda, y obseruancia de las constituciones desta Orden,præsertim la que dispone en este caso,circa delinquentium punitionem,& Guardianorum priuationem more solito ante Capituli Prouincialis celebrationem faciendam,se despachò nueuo Breue por la Santidad de Vrbano Octauo en su execucion,y obseruancia en quatro de Setiembre deste año, con las palabras siguientes,ibi:*Nos igitur,&c.Tenore præsentium præfatas dictæ familiæ constitutiones circa delinquentium punitionem,& Guardianorum priuationem dignorum repertorum faciendam ante Capituli Prouincialis huiusmodi celebrationem ab omnibus, & singulis ad quos spectat,& pro tēpore spectabit,inuiolabiliter,& incōcusse obseruari debere Apostolica auctoritate tenore præsentium præcipimus, & mandamus, decernentes irritum, & inane,si secus super his à quoquam quauis authoritate,scienter,vel ignoranter contigerit attentari.* Y en el caso presente (a demas de otros delitos)es notoria de los autos la desobediencia escandalosa,con que no solo no han querido obedecer el Padre Soriano,y consortes al Padre Brauo Comissario Visitador,estando visitando por patente,y comision del Padre General,y en virtud de Breue del Nuncio de su Santidad,sino que se ha opuesto a su jurisdicion,despachando (despues de auer expirado su trienio,y quando ya no tenia jurisdicion,y se le estaua visitando)patentes , como si fuera actual Prouincial,para q̄ sus afectos,y los de su parcialidad no obedeciessen al Padre Brauo,sino a el,alborotando con esto tan escandalosamente la Prouincia,como es notorio, y esta resistencia està puesta por las

cons-

constituciones generales de la Orden, de Toledo, y Segouia, pena de excomunion latæ sententiæ, priuacion de oficio, ipso facto, y inhabilidad para ellos, y para otros qualesquier, vt planum est ex cap. 7. tit. de visitatoribus Prouinciarum, §. si quis, fol. 130. ibi: *Si quis ausu temerario visitatori à Generali misso resistere, oponere, aut contradicere, non obedire, aut se rebellem exhibere, ipsum, quacumque de causa, vel quæsito colore non recipiendo, auserit, vel præsumpserit, aut eius mandata, ordinationes, & decreta exequi neglexerit, aut etiam contēpserit excommunicationis pœnam incurrat ipso facto, a qua non nisi a sanctissimo Romano Pontifice prætarquam in mortis articulo absolui possit, necnon priuationis perpetuæ officiorū Ordinis, & inhabilitatis ad illa, & alia quæcumque exercenda, ac vocis, tam actiuæ, quā passiuæ eo ipso incurrendis pœnis constitutione Appostolica illatis afficiatur.*

19 Y todo este rigor es menester, por no dar lugar a q̄ en todas elecciones aya lo mismo que en esta, como aurà si se abre puerta a vulnerar lo dispuesto por dicha constitucion, y las demas de la Orden. De que resulta, que no auiendo auido excesso en las determinaciones del Padre Brauo, y siendo las priuaciones segun lo dispuesto por dichas constituciones, no se puede dezir que excediò, y no auiendo excesso, en ninguna manera se puede suspender por apelacion lo determinado cō forme a las constituciones de dicha Orden, vt disponitur d. cap. 6. supra relato, tit. de appell. in §. præterea, fol. 85. & in §. cum tamen appellatio, fol. 86. Barbos. voto 4. lib. 1. num. 67. 68.

20 Y la razō quare regularis non potest appellare (no auiendo excesso) à priuationis sententia, nec appellando suspendit executionem ipsius, cum tamen in seculari admittatur, es justificada, quia Regulares non habent propriæ ius quæsitū in officijs, ni en los puestos, ni son

 mas

mas que vnos nudos administradores dellos, a arbitrio y voluntad de los Prelados, que les pueden amouer, y quitar siempre que cõuenga al gouierno de la Religiõ, glos. in cap. per tuas de simon. ibi: *Quia non ita pingue ius habent regulares, sicut seculares, argum. text. in cap. cum ad Monasterium de statu Monachor.* Et ibi: *Vel potius quia non est tantum scandalum pro remotione regularis, sicut secularis, & hoc est de cõsuetudine approbata.* Alosius Riccius in prax. tom. 4. resolut. 51. nu. 4. Fray Manuel Rodriguez, tomo 2. quæst. regul. art. 2. & in art. 1. auiendo puesto la question en mas apretados terminos. Vtrum scilicet, prælati Religiosorum possint subditos ab officijs deponere, & suspendere ipsis non citatis, resuelue in hæc verba, ibi: *Respondeo dicẽdo, quod sic iuxta notata per DD. & maximè per Panormitanũ, & ita habet eorum consuetudo, vel regula, nec est in eis seruandus ordo iuris vsquequaq; in est ad vnguem, & secundum Henricum de Gandauo in quodam quolibeto, ait, quod Religiosis non licet appellare, vel resistere prælatis, quandiu procedunt secundum ius commune, vel secundum constitutiones, vel consuetudines suas per quas sine ordine iuris, etiam ex leuibus causis Religiosi ex suis locis, & administrationibus amouentur.* Y por no tener (como no tienen) derecho fixo en nada, se les ordena por constitucion particular, tit. de capitulo intermedio, §. & omnes Guardiani, que renuncien, etiam sine causa, sus oficios, in hæc verba, ibi: *Et omnes Guardiani renuncient per scriptum suis officijs, & suorum Conuentuũ dispositiones ad Congregationem remittant, nec Guardiani sint vlterius, nisi de nouo continuentur.* Y esta constitucion està (como las demas) practicada, y obseruada.

21 Y esta es tãbien la causa porq̃ les està a los Religiosos prohibido por sus cõstituciones el apelar à tali priuatione, seu amotione, Sorbus in compẽd. priuileg. mendic. verbo.

verbo, Generalis, num. 11. & 12. Barbos. in collect. ad cap. ad notitiam de appell. Y se colige bien de la decision del texto in cap. qualiter, & quādo 24. de accusat. Adonde auiendo el Pontifice puesto el orden, y forma que de derecho se deue guardar, para que se pueda proceder a priuar, ò amouer a vno de su oficio, in §. hunc tamen, concludit in hæc verba, ibi: *Hunc tamen ordinem circa regulares personas non credimus vsquequaq; seruandum, quæ cum causa requirit faciliùs, & libertius possunt à suis administrationibus amoueri*, vbi notant DD.

22 Ni se puede oponer a lo dicho, que siendo la defensa de derecho natural, no se le puede quitar a los Religiosos; porque a esta duda responde elegantemente el Padre Francisco Suarez, tom. 2. de Religion. lib. 2. cap. 11. numer. 6. que lo que se le quita es las apelaciones juridicas, no la defensa natural, porque esta le queda reseruada per simplicem quærellam, y recurso al Superior, para que en justicia, ò gracia pueda obtener lo justo. Aldrete de Religiosa disciplina, Auend. lib. 2. cap. 28. num. 31. De manera, que lo que les quita la cōstitució, no es la defensa, que esta siempre les queda per recursum, seu quærellam ad Superiorem, sino el que no sea esta defensa per viam juridicam appellationis, pro bono pacis Religionis: aliàs si de qualquier castigo, ò correccion se pudiera apelar, y la apelacion huuiesse de suspender la execucion de dicho castigo, y correccion, no pudiera conseguirse el efecto y fruto del gouierno regular, y todo seria pleitos, y escandalos, que se escusā con saber el apelante, que sin embargo de su apelacion se ha de executar la correccion.

23 Y quando estuuieramos en terminos, en que la apelacion huuiera lugar, no auia de ser ante el Nuncio de su Santidad, porque aunque es verdad que de derecho canonico potest appellari ad Superiorem omisso medio,

medio,cap.ad Apoſtolicam 2.q.6.Geminian.conſ.73. num.2. Scac.de appell.q.7. num.46. cum ſeqq. Pero eſta ſagrada Religion tiene derecho, y conſtitucion par ticular, confirmada por la Sede Apoſtolica, que dà la forma, ſegun la qual inuiolablemente los Religioſos della ayan de interponer ſus apelaciones, como conſta del cap.6. tit.de appellat.§. vbi vero in hæc verba, ibi: *Vbi vero appellationi locus fuerit à Prouinciali ad Generalem, à Generali ad Protectorem, à Protectore ad ſanctiſsimum Romanum Pontificem in Eccleſia iudicem appelletur, provt conſtitutione Apoſtolica cautum eſt, ita quod ad Superiores recurrere non liceat, niſi poſt ſententiam ab inferiori latam.* Y en el §. ſiguiente añade, ibi: *Qui autem ſupradictum recurſus ordinem temerè violauerit, is omnium ſufragiorum iure triennio careat & bimextri carceri mancipetur, &c.* Y ay Breue de la Santidad de Gregorio 13. incipit quoniam noſtro, en el qual ſe diſpone, in hæc verba, ibi: *Sed ſi à Prælatis ſuis grauari prætendant ad Generalem Miniſtrum ipſius Ordinis, ſeu illius Protectorem, aut vice Protectorẽ in Romana Curia, vel ad nos, ſiue Romanum Pontificẽ ſucceſſorem noſtrum ſupremum in Eccleſia Dei iudicem, ſicuti antiquitus ſemper conſuetũ fuit recurſum habeant.* Y verdaderamente con grande acuerdo ſe mirò en la celebracion de dichas conſtituciones, confirmacion dellas, y en la expedicion del Breue de la Santidad de Gregorio, a que ſe dexaſſe libre el gouierno regular, no dãdo a los Religioſos la mano q̃ oy pretẽdẽ tener, reſpeto de ſus Prelados, cõ el amparo q̃ ſe promete hallar en el Nuncio de ſu Santidad, que viene a ſer muchas vezes cauſa de viuir con libertad licencioſa, ſin obediẽcia, como ſino tuuieran Prelado, y ay carta de la ſagrada Congregacion, en la qual ſe le encarga mucho al Nuncio de ſu Santidad, dexe correr, y no ſe entrometa, ni impida el gouierno de los Prelados regulares, reco-

cono-

conociendo los grandes daños, que de lo contrario reſultan. Ni obſta el dezir, que regularmente ſe ha apelado, y apela ante el Nuncio de ſu Santidad, y han corrido las apelaciones en ſu Tribunal; porque eſto ha ſido no auiendo contradicion, como aora la ay.

24 Vltimamente ſe repreſenta por el Padre fray Diego Brauo, la grande atencion, que ſiempre ſe ha tenido a que no ſe impida el gouierno regular de las Religiones, como ſe vè en el exemplar, que refiere la Chronica deſta orden, 4. part. fol. 291. que auiendo Hormaneto Nuncio de ſu Santidad en eſtos Reynos, deſpachado el año de 1571. diferentes Breues para la Prouincia de Andaluzia, porque no eſtaua a la ſazon en Eſpaña el General de la Religion, llamado Capiteſoncium, y auer faltado el Comiſſario general, a quien auia dexado en ſu lugar, y alborotadoſe con dichos Breues la Prouincia, la Mageſtad del ſeñor Rey don Felipe Segundo, mirando a reparar la cauſa de tantos alborotos, hizo que ſe le repreſentaſſe al dicho Nuncio, quan conueniente era para quietud de dicha Prouincia, el que reformaſſe los Breues, que auia deſpachado, y que dieſſe vno muy amplio al Padre Velon, Guardian de Toro, perſona deſintereſſada, y muy Chriſtiana, y docta, para que quietaſſe la Prouincia: hizolo el Nuncio, como ſe le propuſo de parte de ſu Mageſtad, y ſin embargo inſtò el padre Velon, que yua ſin eſperança de remediar el daño de la Prouincia, por no lleuar letras de ſu General: pareciò biẽ ſu reſpueſta, y ſe le ordenò que ſe detuuieſſe en el interin que venia vn correo, que ſe deſpachò a toda diligencia al General para que le embiaſſe patente, y comiſsion para el gouierno, y ſoſsiego de dicha Prouincia: el qual la embiò, y con ella ſe conſiguiò la paz que entonces ſe deſeaua. Demanera, que con auer dado el Nuncio, que entonces era, comiſſion a Religioſo de la miſma Orden, aun ſe tuuo por in-

in conueniente, por ser las materias regulares, y no lleuarla de su General; mucho mayor inconueniente seria oy, pues auiendo comission del General amplissima, como la tiene el padre fray Diego Brauo para la celebracion del Capitulo, y gouierno de la Prouincia, que esta se le quitasse, como lo pretende el Nuncio por su auto, y no solo esto, sino que esta comission, y gouierno se cometiesse a persona de fuera de la Religion, y que esta se pretende fabricar a la medida de lo q̃ quiere el Padre Soriano, cosa que no solo no allanarà la quietud de dicha Prouincia, antes la pondrà en mas peligrosos lanzes. Con que parece, que en vno y otro articulo està calificada la fuerça que haze el Nuncio de su Santidad en no otorgar las apelaciones interpuestas por el Padre Brauo: y que declarandolo assi, se le ha de mandar en vno y otro, que otorgue, y reponga lo hecho despues dellas, y en el tiempo que se pudo apelar de dichos autos y procedimientos: & sic pronuntiari speramus. Salua in omnibus, &c.

El Licenciado Don Luis
de la Palma y Freites.